



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 408-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA 408-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, jueves 10 de octubre de 2013.- Las 16h30.- **VISTOS**.- Agréguese al expediente el escrito presentado por la Dra. Natalia Cantos Romolerux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recibido el día lunes 7 de octubre de 2013, las 21H06.

1. ANTECEDENTES.

- a) Resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 8 a 12 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 0324-CGAJ-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 13 a 18); y No. 192-DNOP-CNE-2013 de fecha 17 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 19 a 24), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO CAMBIO Y PROGRESO**, con ámbito de acción en el cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí.
- b) Escrito firmado por el señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo y su Defensor Ab. Fernando Cedeño Ruiz, mediante el cual interponen el cual interpone el “*recurso excepcional de revisión*” en contra de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, signada con el No. PLE-CNE-97-20-8-2013 de fecha 20 de agosto de 2013. (fs. 136 a 148.)
- c) Providencia de fecha 3 de octubre de 2013, a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 150)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las

siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72, inciso segundo, ibídem, dispone que “*Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal*”.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 268, del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente Economista José Antonio Carrillo Carrillo, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Político “Cambio y Progreso”; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-97-20-8-2013 de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo, representante legal del Movimiento Político “Cambio y Progreso”, mediante Oficio No. 0001446 de 24 de agosto de 2013. El presente Recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día, 27 de septiembre de 2013.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 272 del Código de la Democracia prescribe que: *"El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral."* (el resaltado no corresponde al texto original)

El artículo 78 primer inciso del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."*

El recurrente fundamenta su recurso en los artículos 1 y 221 de la Constitución de la República; artículos 70, 244, 268 y 272 inciso 1 del Código de la Democracia y solicita que se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013, de fecha 24 de agosto de 2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual negó el pedido de inscripción del Movimiento Político "Cambio y Progreso".

El artículo 272 del Código de la Democracia, dispone claramente que el recurso excepcional de revisión se podrá interponer dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, estableciéndose dos requisitos: 1.- El tiempo; dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme; y, 2.- Que la resolución recurrida verse sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Por lo expuesto, el recurso presentado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 272 del Código de la Democracia ya que en realidad corresponde a una **APELACIÓN** de una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral en virtud de la cual se negó el pedido de inscripción de la organización política a la cual representa y no a un Recurso Excepcional de Revisión como plantea el recurrente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso de apelación interpuesto fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día, 27 de septiembre de 2013, a las 14h21 conforme la razón de recepción que obra a fojas 148 vuelta del expediente; por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los treinta y tres (33) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

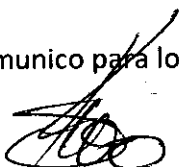
Consecuentemente, sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Antonio Carrillo Carrillo, representante legal del movimiento "Cambio y Democracia".

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 053 los correos electrónicos ferchofor4@hotmail.com y joscarr75@hotmail.com.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO SALVADO).**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 408-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"VOTO SALVADO

DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZ PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 408-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2013, 16H30. **VISTOS.-** Agréguese a los Autos, el escrito presentado por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, acompañado de un escrito donde da contestación a la providencia dictada por esta Judicatura, el día 3 de octubre del 2013.

PRIMERO: ANTECEDENTES:

El día viernes 27 de septiembre de 2013, a las 14h21, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que señalaba contener un recurso excepcional de revisión en contra de la resolución PLE-CNE-97-20-8-2013, suscrito por los señores: Economista José Antonio Carrillo Carrillo, en su calidad de Presidente del Movimiento Político Cambio y Progreso con ámbito de acción en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí y por Ab. Fernando Cedeño Ruiz, con Matrícula profesional 13-2010-29 del Foro de Abogados del Ecuador, Representante Legal del Movimiento Político, con ámbito de acción en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí. Adjunto al escrito, se remiten (135) ciento treinta y cinco fojas.

Mediante providencia dictada el día 3 de octubre de 2013, a las 12h30, el Juez Sustanciador, Dr. Miguel Pérez Astudillo, admite a trámite la presente causa y dispone que las partes procesales, presenten en el término de tres días pruebas de cargo y de descargo. (fs.150)

Escrito de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recibido el día lunes 7 de octubre de 2013, las 21H06, acompañado un escrito donde da contestación a la providencia dictada por esta Judicatura el día 3 de octubre del 2013, y en lo principal señala que: *"la vía procesal elegida por el recurrente no es la consustancial a la pretensión esgrimida, razón por la cual no corresponde a este Organismo Electoral presentar prueba alguna"*.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

COMPETENCIA

2.1 La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el artículo 221 número 1 entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral el *"Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*, así como también el artículo 70 número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece dentro de las funciones de este Tribunal el *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"*.

En el artículo 268 del Código de la Democracia, se establecen los tipos de recursos y acción que se pueden interponer para ante este Tribunal.

El Apelante interpone en este Tribunal un Recurso Excepcional de Revisión. El artículo 272 del mismo Código señala que este recurso *"se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando: 1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado; 2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate; 3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y 4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución. El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso."* La interposición de este tipo de recurso, *"no tiene efectos suspensivos sobre los procesos electorales en curso"*, según el artículo 273 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentran determinados en los artículos 78 al 81, el procedimiento para la sustanciación de este tipo de recursos. Según el artículo 78 del Reglamento ibídem: *"El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del*



Causa No. 408-2013-TCE

Tribunal Contencioso Electoral. Los plazos en esta clase de recurso correrán únicamente en días laborables”.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 número 8, garantiza a las ecuatorianas y ecuatorianos dentro de los derechos de participación el de “... *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.*”

El artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, expresa que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en la Ley: “*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”.

El señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo, manifiesta que interpone el presente recurso en su calidad de Presidente del Movimiento Político Cambio y Progreso, con ámbito de acción cantón Jaramijó, provincia de Manabí, el escrito es suscrito también por el Ab. Fernando Cedeño Ruiz, quien firma como abogado y como Representante Legal del referido movimiento político, y en esa calidad consta en el Acta de Fundación (fojas 3-6).

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN

El Código de la Democracia, estipula un plazo de cinco años para la interposición del recurso. En la presente causa, el recurrente presenta el escrito conteniendo el recurso, el día 27 de septiembre de 2013, la resolución contra la cual se interpone es la dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-97-20-8-2013.

No obstante, sin perjuicio de indicar y revisar cuáles son los requisitos de forma que deben cumplir este tipo de recursos, es necesario que estos se analicen conjuntamente con el tema de fondo, esto es con la petitium.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTACIÓN

La documentación que obra del expediente, es copia simple, lo cual en aplicación de los principios del derecho adjetivo civil y las líneas jurisprudenciales sentadas por este Tribunal en las causas No. 001-2009 y 699-2009, se indica que las copias simples no hacen fe en juicio.

+ 3

Respecto a la presente causa, cabe indicar, que sin perjuicio de que en su momento la parte Recurrente, pudo haber incorporado prueba que acredite su intervención, el Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente recurso, en circunstancias, en las que consideró, en su criterio jurídico, que éste cumplía con los requisitos previstos por la Ley y el Reglamento, como así lo indicó en su providencia de fecha 3 de octubre de 2013, permitiendo una actuación no establecida en la norma.

Corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a:

3.1. Si el recurso excepcional de revisión interpuesto contiene los requisitos previstos en la Ley y si el mismo es procedente.

El Recurrente presenta los siguientes argumentos:

i. En la fundamentación del recurso, expresa que *"...El acto administrativo electoral contenido en la resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013, del 20 de Agosto del 2013, por el Consejo Nacional Electoral, viola los derechos de participación de decenas de miles de ciudadanos manabitas organizados en el Movimiento Cambio y Progreso (...)"* *"...En definitiva en el Acto Administrativo Electoral que se procede a interponer el recurso de revisión, el Consejo Nacional Electoral, no se pronunció sobre ninguno de los oficios enviados por nuestra organización Polícita (sic) Cambio y Progreso, por lo que tampoco no existe la motivación en la resolución del Consejo Nacional Electoral (sic), y que es un requisito indispensable que se exige como garantía del debido proceso, literal I, numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 11 numeral 1, porque no aplica el principio para el ejercicio de los derechos, esto es, no solo, que los derechos podrán exigirse de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, sino que estas garantizarán su cumplimiento, lo que en el presente caso ha sido vulnerado."*

ii. Que *"...Las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen las categorías de actos administrativos electorales, susceptibles de interponer recurso excepcional de Revisión al Tribunal Contencioso Electoral para que este resuelva en última y definitiva instancia y de conformidad con los hechos planteados que configuran una vulneración a mis derechos constitucionales, esto es, en la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral se (sic) vulnerados derechos constitucionales en contra del Movimiento Cambio y Progreso (...)"* por lo que solicito lo siguiente": 1. Que por vulnerar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-97-20-8-2013, de fecha 24 de Agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral (...) 2. Atento lo señalado en el artículo 87 de la Constitución, que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento y/o continuación d de otros actos



ilegales; esto es solicito a ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la resolución del Consejo Nacional Electoral que vulnera nuestros derechos constitucionales y legales, así como al Movimiento Político "Cambio y Progreso", dictado por el Consejo Nacional Electoral. 3.- Que en la resolución que ustedes dicten, se acepte el Recurso contencioso electoral y se corrijan las violaciones a la Constitución y a la Ley en que han incurrido los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada, y se disponga se registre el Movimiento Cambio y Progreso, para que participe en las elecciones Nacionales (sic) del año 2014.

3.2 Claramente, el Código de la Democracia estipula que el recurso excepcional de revisión se puede incoar respecto a "a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral" (el énfasis es propio). En el recurso objeto de análisis, es evidente que el recurrente ha equivocado la vía procesal.

Otro requisito esencial, en la interposición del recurso excepcional de revisión, es que debe ser presentado por las "organizaciones políticas"; conforme obra en las tablas procesales, se colige, que la organización que dice representar el economista Carrillo, se encontraba realizando un proceso de inscripción en el Consejo Nacional Electoral, por lo cual, en este contexto aún no cumple con los requisitos previstos en el Código de la Democracia para obtener su personería jurídica¹.

El artículo 22, número 2 del Reglamento de Trámites establece "*Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: (...) 2. Por vicios de formalidades en el trámite*", en consecuencia, el Juez sustanciador no debió haber admitido a trámite el presente recurso, por cuanto el mismo no corresponde al acto que se apela.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Economista José Antonio Carrillo Carrillo, Presidente del Movimiento Político Cambio y Progreso en contra de la resolución PLE-CNE-97-20-8-2013.

¹ Artículo 313 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*El Consejo Nacional Electoral, recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*".

2. Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-97-20-8-2, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de agosto de 2013.
3. Notifíquese al Recurrente en los domicilios electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral asignada.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre. Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese y Cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, ~~JUEZA~~ **PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO SALVADO).**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL